



Superintendencia del Mercado de Valores  
de la República Dominicana

## CERTIFICACIÓN

Los infrascritos, **Sr. Ervin Novas Bello, gerente del Banco Central de la República Dominicana** (en lo adelante “Banco Central”), **en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo Nacional del Mercado de Valores** (en lo adelante “Consejo”); y **Sra. Fabel María Sandoval Ventura, secretaria del Consejo**, **CERTIFICAN** que el texto a continuación constituye copia fiel transcrita de manera íntegra conforme al original de la **Segunda Resolución, R-CNMV-2024-14-SIMV**, adoptada por el Consejo en la reunión celebrada en fecha **quince (15) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024)**, la cual reposa en los archivos de esta Secretaría, a saber:

**“SEGUNDA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES DE  
FECHA QUINCE (15) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).  
R-CNMV-2024-14-SIMV**

**REFERENCIA:** Autorización para someter a consulta pública complementaria la incorporación de disposiciones sobre el índice de adecuación de patrimonio (IAP) en el proyecto de Reglamento para las Fiduciarias de Fideicomisos de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización.

**RESULTA:**

Que, mediante comunicación recibida en fecha primero (1.º) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), el señor superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante “superintendente”) elevó al conocimiento y ponderación del Consejo Nacional del Mercado de Valores (en lo adelante “Consejo”), una solicitud de autorización para iniciar un proceso de consulta pública complementaria en torno a la propuesta de incorporar en el proyecto de Reglamento para las Fiduciarias de Fideicomisos de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización, una redacción que obligue de mantener el índice de adecuación de patrimonio (IAP).

Que conforme a las facultades reconocidas por la Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), promulgada el diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación (en lo adelante “Ley núm. 249-17”), y el Reglamento Interno del Consejo, adoptado por este órgano colegiado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, dictada el veintinueve (29) de noviembre del año dos mil

FSV

dieciocho (2018) (en lo adelante “Reglamento Interno del Consejo”); el Consejo, sesionando válidamente previa convocatoria, junto con la correspondiente documentación soporte, tiene a bien exponer lo siguiente:

## CONSIDERANDO:

1. Que de la lectura combinada de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 249-17 se desprende que la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante “Superintendencia”) constituye un organismo autónomo y descentralizado del Estado, con autonomía administrativa, financiera y técnica, cuyo objeto es promover un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente, proteger a los inversionistas, velar por el cumplimiento de la referida ley y mitigar el riesgo sistémico.
2. Que el artículo 10 del referido estatuto legal dispone que la Superintendencia está integrada por un órgano colegiado, el Consejo, y un funcionario ejecutivo, el superintendente; quien tiene a su cargo la dirección, control y representación de la institución.
3. Que la referida ley, en la parte capital de su artículo 13, establece que el Consejo es el órgano superior de la Superintendencia, con funciones esencialmente de naturaleza normativa, fiscalizadora y de control.
4. Que, aunado a lo anterior, el artículo 13, en su numeral 4, reconoce al Consejo la facultad de revisar de manera periódica el marco regulatorio del mercado de valores, adecuándolo a las tendencias y realidades del mercado y proponer, por iniciativa propia o a propuesta del superintendente, las modificaciones que sean necesarias.
5. Que conforme al artículo 17, numeral 14, de la Ley núm. 249-17, el superintendente se encuentra investido de atribución para “[d]ictar las resoluciones, circulares e instructivos requeridos para el desarrollo de esta ley y sus reglamentos.”
6. Que, de igual manera, el artículo 25 de la Ley núm. 249-17 reitera que “[e]l Consejo es el órgano competente para establecer los reglamentos relativos a las actividades del mercado de valores señaladas en esta ley.”
7. Que el párrafo I de dicho artículo añade que “[e]n el ejercicio de la potestad reglamentaria, el Consejo y la Superintendencia observarán los principios de legalidad y las reglas de consulta pública, participación y transparencia contenidos en la Constitución de la República y las leyes vigentes”.



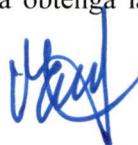
8. Que, sobre este particular, el artículo 37 del Reglamento Interno del Consejo establece que “[l]a preparación de los borradores y la colocación en consulta pública previa, es responsabilidad del Superintendente del Mercado de Valores”.
9. Que es de resaltar que el artículo 2 de la mencionada Ley núm. 249-17 revela que las disposiciones contenidas en dicho estatuto jurídico se aplican a todas las personas físicas y jurídicas que realicen actividades, operaciones y transacciones en el mercado de valores de la República Dominicana, con valores de oferta pública que se oferten o negocien en el territorio nacional.
10. Que conforme al artículo 3, numeral 33, de la Ley núm. 249-17, participante del mercado de valores “[e]s la persona física o jurídica, inscrita en el Registro del Mercado de Valores y regulada por la Superintendencia del Mercado de Valores”.
11. Que, a este respecto, el artículo 36 de la mencionada ley establece que “[l]a Superintendencia tendrá un Registro a disposición del público, que podrá ser electrónico, y en él se inscribirán las personas físicas y jurídicas que participen en el mercado de valores, así como la información pública respecto de los valores inscritos en el Registro y de los participantes del mercado de valores regulados por esta ley.”
12. Que es importante destacar que la disposición transitoria tercera de la Ley núm. 249-17 establece un mandato expreso al Consejo respecto de la adecuación reglamentaria que se deriva de dicha ley, ordenando -entre otros- la emisión de un Reglamento para las Fiduciarias de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y el Proceso de Titularización.
13. Que, así las cosas, merced de la Segunda Resolución, R-CNMV-2023-23-MV, dictada por este órgano colegiado el siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), desde el veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), hasta el seis (6) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), fue llevada a cabo una consulta pública en torno al proyecto de Reglamento para las Fiduciarias de Fideicomisos de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización; celebrándose, además, mesas de trabajo con el sector los días cinco (5) y seis (6) de junio del dos mil veinticuatro (2024).
14. Que dicho proyecto de Reglamento no incorporó las disposiciones que, actualmente, obligan a las sociedades fiduciarias de oferta pública y a las sociedades Titularizadoras a mantener un índice de adecuación patrimonial (IAP), como cobertura de riesgo de gestión de los patrimonios separados.
15. Que la falta de incorporación de dichas disposiciones conllevaría, efectivamente, la eliminación del índice de adecuación de patrimonio (IAP) debido a que el mismo se contempla en los artículos 8, 9, 10 y 11 de la Norma que Regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública de



FSV

Valores, vigente desde el año dos mil trece (2013), modificada en el dos mil dieciocho (2018); así como en los artículos 8, 9, 10, 11, 12 y 13 de la Norma que Regula las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Separados de Titularización, vigente desde el año dos mil diecisiete (2017); las cuales quedarían derogadas una vez sea dictado de manera definitiva el proyecto de Reglamento.

16. Que es por lo anterior que, a pesar de haber agotado un proceso de consulta pública, la Superintendencia tiene el interés de rescatar las disposiciones relativas al índice de adecuación de patrimonio (IAP) e introducirlas en el proyecto de Reglamento para las Fiduciarias de Fideicomisos de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización, lo cual conllevaría cambios materiales al documento que fuere revisado y observado por los sectores interesados.
17. Que, en tal sentido, a través de comunicación recibida en la Secretaría del Consejo el primero (1.º) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), el señor superintendente elevó al conocimiento y ponderación del Consejo una solicitud de autorización para iniciar un proceso de consulta pública complementaria del proyecto de Reglamento para las Fiduciarias de Fideicomisos de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización, a los fines de incorporar en una redacción que obligue de mantener el índice de adecuación de patrimonio (IAP).
18. Que, junto con la propuesta de redacción, la comunicación del señor superintendente estuvo acompañada de un informe técnico, así como de un análisis de impacto regulatorio; ambos documentos rendidos por la Dirección de Regulación e Innovación.
19. Que de la lectura de preindicado informe se colige que la incorporación de disposiciones sobre el índice de adecuación de patrimonio (IAP) en el proyecto de Reglamento para las Fiduciarias de Fideicomisos de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización, no conlleva un costo adicional o período de adecuación para los participantes del mercado de valores ni acarrea un impacto inicial en la operatividad de las entidades sujetas a su alcance y obligadas a su cumplimiento puesto que, al momento presente, el índice de adecuación de patrimonio (IAP) se encuentra vigente y en aplicación a razón de la Norma que Regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública de Valores y la Norma que Regula las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Separados de Titularización.
20. Que la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto de dos mil trece (2013) (en lo adelante “Ley núm. 107-13”), establece en su artículo 30 que “[l]os estándares mínimos y obligatorios de los procedimientos administrativos que procuran la adopción de reglamentos que poseen un alcance general, cuya finalidad es que la Administración Pública obtenga la información necesaria para su



aprobación, además de canalizar el diálogo con los interesados y el público en general, “promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática”.

21. Que, conforme la precitada Ley núm. 107-13, serán nulas de pleno derecho las normas administrativas, en las cuales la Administración competente incumpla los principios y criterios del procedimiento aplicable a la elaboración de reglamentos, planes o programas de alcance general, indicados en el artículo 31 de la misma, a saber: “[...] 2. **Decisión bien informada.** El procedimiento de elaboración del proyecto ha de servir para obtener y procesar toda la información necesaria a fin de garantizar el acierto del texto reglamentario, plan o programa. A tal fin deberán recabarse los estudios, evaluaciones e informes de naturaleza legal, económica, medioambiental, técnica o científica que sean pertinentes. Las alegaciones realizadas por los ciudadanos serán igualmente tenidas en cuenta para hallar la mejor solución posible en el reglamento, plan o programa. 3. **Audiencia de los ciudadanos directamente afectados en sus derechos e intereses.** La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las asociaciones que les representen, se ha de producir en todo caso antes de la aprobación definitiva del texto reglamentario, plan o programa cuando puedan verse afectados en sus derechos e intereses legítimos. Habrá de otorgarse un plazo razonable y suficiente, en razón de la materia y de las circunstancias concurrentes, para que esa audiencia resulte real y efectiva. La Administración habrá de contar igualmente con un plazo razonable y suficiente para procesar y analizar las alegaciones realizadas. 4. **Participación del público.** La participación del público en general, con independencia de que se vea o no afectado directamente por el proyecto de texto reglamentario, plan o programa, deberá garantizarse antes de la aprobación definitiva salvo texto legal en contrario. 5. **Colaboración entre órganos y entes públicos administraciones.** La Administración competente para la aprobación del reglamento, plan o programa habrá de facilitar y recabar la colaboración de los demás órganos y entes públicos, cuando resulte necesario o conveniente en razón de los efectos significativos que pueda producir, mediante las consultas o informes oportunos.”
22. Que, por su parte, el artículo 23 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, núm. 200-04, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) (en lo adelante “Ley núm. 200-04”), establece la obligación de las entidades que cumplen funciones públicas o que administran recursos del Estado de “publicar a través de medios oficiales o privados de amplia difusión, incluyendo medios o mecanismos electrónicos y con suficiente antelación a la fecha de su expedición, los proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades”.
23. Que, aunado a lo anterior, el artículo 24 de la referida Ley núm. 200-04, dispone que las entidades que cumplan funciones públicas o que administran recursos del Estado deberán prever en sus respectivos

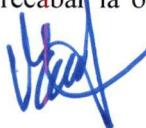


presupuestos las sumas necesarias para publicar en medios de comunicación colectiva, con amplia difusión nacional, los proyectos de reglamentos y actos de carácter general que son detallados en el artículo 23 de la Ley núm. 200-04.

24. Que el párrafo del precitado artículo expresa que la entidad o persona que cumpla funciones públicas o que administre recursos del Estado, que cuente con un portal de Internet o con una página en dicho medio de comunicación, “deberá prever la existencia de un lugar específico en ese medio para que los ciudadanos puedan obtener información sobre los proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad. Dicha información deberá ser actual y explicativa de su contenido, con un lenguaje entendible al ciudadano común.”
25. Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 45 del Reglamento de la Ley núm. 200-04, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005) (en lo adelante “Decreto núm. 130-05”), el Estado dominicano en su conjunto, con los organismos, instituciones y entidades descritas en la ley, deberán poner a disposición de la ciudadanía y difundir de oficio la información referida a: “[...] a. Proyectos de regulaciones que pretendan adoptar mediante reglamento o actos de carácter general, relacionadas con requisitos o formalidades que rigen las relaciones entre los particulares y la administración o que se exigen a las personas para el ejercicio de sus derechos y actividades. b. Proyectos de reglamentación, de regulación de servicios, de actos y comunicaciones de valor general, que determinen de alguna manera la forma de protección de los servicios y el acceso de las personas de la mencionada entidad”.
26. Que, paralelamente, el artículo 3, numeral 8, de la Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites del doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021) (en lo adelante “Ley núm. 167-21”) establece que la consulta pública es “es un mecanismo de participación ciudadana que se utiliza para transparentar el proceso de producción y revisión de las regulaciones, permitiendo la recepción de comentarios por parte de los diferentes grupos interesados y del público en general.”
27. Que, paralelamente, el artículo 6 de la Ley núm. 167-21 instruye a los entes y órganos de la Administración Pública a la creación de sus agendas o planificación regulatoria; cuyo párrafo I, literal g, agrega que “[l]os entes y órganos de la Administración Pública deberán indicar el período en que se pretenden realizar las consultas públicas de las propuestas regulatorias, cuando corresponda.”
28. Que el artículo 30 del Decreto núm. 486-22 dispone que los entes y órganos de la Administración Pública promoverán la participación ciudadana en la gestión pública por medio de consultas públicas; a la vez que desglosa la finalidad de las consultas públicas, en tanto contribuyen a que: “1) La Administración pública obtenga información sobre problemas de política pública y su posible solución. 2) El proceso

regulatorio se lleve a cabo bajo los principios de transparencia, participación, rendición de cuentas y motivación. 3) La regulación resultante pueda nutrirse de la participación de los actores afectados por el problema y por la regulación. 4) Se canalice el diálogo con otros entes y órganos públicos, con los interesados y el público en general, con ponderación de las políticas sectoriales y derechos implicados y promoviendo el derecho fundamental a la participación ciudadana como sustento de la buena gobernanza democrática. 5) Los actores conozcan y sean parte del proceso regulatorio, contribuyendo a la predictibilidad de la actuación regulatoria.”

29. Que, por su parte, de la lectura combinada del artículo 23, párrafo I, de la Ley núm. 167-21, y del artículo 33 del Decreto núm. 486-22, se desprende que la consulta pública de las propuestas de regulaciones que no cumplan con los criterios económicos y sociales significativos será de veinte (20) días hábiles.
30. Que el artículo 7 de la Ley núm. 167-21 establece que “[s]e consideran regulaciones económicas y sociales significativas, aquellas que se enmarcan dentro de los siguientes criterios: 1) Crean nuevas obligaciones para los administrados o hacen más estrictas las obligaciones existentes. 2) Crean o modifican trámites, exceptuando cuando la modificación simplifica o facilita el cumplimiento del particular. 3) Reducen o restringen derechos o prestaciones para los administrados. 4) Establecen definiciones, clasificaciones, restricciones, caracterizaciones o cualquier otro término de referencia, que afecten o puedan afectar los derechos, obligaciones, prestaciones o trámites de los administrados.”
31. Que, de conformidad con el artículo 32 del Decreto núm. 486-22, además de la indicación de la fecha de inicio de la consulta pública en la agenda o planificación regulatoria, la Superintendencia podrá realizar un aviso previo de la consulta pública en medios de comunicación de amplia difusión pública, por lo menos cinco (5) días hábiles de la fecha de inicio; en cuyo caso, este aviso incluiría el objetivo de la consulta, la fecha de inicio y cierre, formas y canales de realización de la consulta y período durante el cual se recibirán los comentarios.
32. Que este órgano colegiado es de opinión que deviene en fundamental la incorporación del índice de adecuación de patrimonio (IAP) en el proyecto de Reglamento para las Fiduciarias de Fideicomisos de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización, debido a que el mismo constituye una cobertura de riesgo como requisito de capital ante errores o acciones imputables a la administradora que afecten el patrimonio autónomo administrado y en beneficio de los inversionistas; cuya ausencia podría afectar la disponibilidad de recursos para indemnizar a los inversionistas ante afectaciones producidas por acciones de la Administradora.
33. Que, merced de lo expuesto, este órgano colegiado favorece la consulta pública complementaria con la finalidad de recabar la opinión de los participantes del mercado, sectores interesados y público en general.



**VISTOS:**

- a. La Constitución de la República Dominicana, votada y proclamada por la Asamblea Nacional en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil quince (2015), publicada el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
- b. La Ley núm. 249-17, del Mercado de Valores de la República Dominicana, que deroga y sustituye la Ley núm. 19-00, del ocho (8) de mayo del año dos mil (2000), de fecha diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), y su modificación.
- c. La Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, de fecha seis (6) de agosto del año dos mil trece (2013).
- d. La Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004).
- e. La Ley núm. 167-21, de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites, de fecha doce (12) de agosto del dos mil veintiuno (2021).
- f. El Reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, aprobado mediante el Decreto núm. 130-05, de fecha veinticinco (25) de febrero del año dos mil cinco (2005).
- g. El Decreto núm. 486-22, de fecha veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintidós (2022), que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 167-21 de Mejora Regulatoria y Simplificación de Trámites.
- h. La Norma que regula las Sociedades Fiduciarias y los Fideicomisos de Oferta Pública, emitida mediante la Primera Resolución, R-CNV-2013-26-MV, del entonces Consejo Nacional de Valores en fecha cuatro (4) de octubre de dos mil trece (2013), y sus modificaciones.
- i. La Norma que regula las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Separados de Titularización, emitida mediante la Única Resolución, R-CNV-2017-36-MV, del entonces Consejo Nacional de Valores de fecha doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017), y sus modificaciones.
- j. El Reglamento Interno del Consejo Nacional del Mercado de Valores, dictado mediante la Primera Resolución, R-CNMV-2018-06-MV, de fecha veintinueve (29) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



- k. La Segunda Resolución, R-CNMV-2023-23-MV, dictada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores en fecha siete (7) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), por medio de la que el Consejo autorizó la consulta pública del proyecto de Reglamento para las Fiduciarias de Fideicomisos de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización.
- l. La Primera Resolución, R-CNMV-2024-13-SIMV, dictada por el Consejo Nacional del Mercado de Valores en esta misma fecha, que aprueba la modificación de la agenda o planificación regulatoria de la Superintendencia del Mercado de Valores, correspondiente al período comprendido desde julio a diciembre del año dos mil veinticuatro (2024).
- m. Comunicación de fecha (1.º) de octubre del año dos mil veinticuatro (2024), suscrita por el señor superintendente, y anexos que cita.
- a. Los demás documentos que integran el expediente.

**POR TANTO:**

Después de haber estudiado y deliberado sobre la especie, el **Consejo Nacional del Mercado de Valores**, en el ejercicio de las facultades que le confiere la Ley núm. 249-17, por votación unánime de los miembros presentes en la sesión, atendiendo a los motivos expuestos,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la publicación de la presente en uno o más medios de comunicación impresos de amplia circulación nacional, así como en el portal institucional, para fines de consulta pública de los participantes del mercado de valores, sectores interesados y público en general; así como la publicación del aviso de inicio de una consulta pública complementaria respecto de la incorporación de disposiciones sobre el índice de adecuación de patrimonio (IAP) en el proyecto de Reglamento para las Fiduciarias de Fideicomisos de Oferta Pública y las Sociedades Titularizadoras y los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización; cuyo texto que se transcribe a continuación, conforme el documento sometido por la Dirección de Regulación e Innovación a través del superintendente; a saber:

**“CONSULTA PÚBLICA COMPLEMENTARIA**



**“PROYECTO DE REGLAMENTO PARA LAS FIDUCIARIAS DE FIDEICOMISOS DE OFERTA PÚBLICA Y LAS SOCIEDADES TITULARIZADORAS Y LOS PATRIMONIOS AUTÓNOMOS EN PROCESOS DE TITULARIZACIÓN”**

**PATRIMONIO DE LAS ADMINISTRADORAS DE PROCESOS DE TITULARIZACIÓN**

**Artículo 1º.- Patrimonio Contable.** Es la sumatoria d

**Artículo 2º.-** e las cuentas de patrimonio de las Administradoras de Procesos de Titularización que se especifican en su Manual de Contabilidad y Plan de Cuentas.

**Artículo 3º.- Patrimonio Contable Neto (PCN).** Es aquel calculado conforme a lo establecido por el superintendente del Mercado de Valores (en lo adelante, el “superintendente”) mediante norma técnica u operativa y será la base para la determinación del Índice de Adecuación de Patrimonio (en lo adelante, el “IAP”) como cobertura al riesgo de gestión de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización administrados.

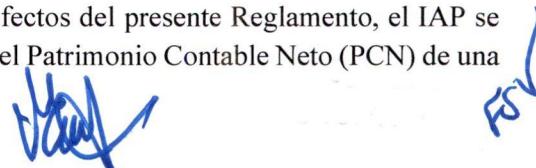
**Párrafo I.** Las Administradoras de Procesos de Titularización autorizadas por la Superintendencia del Mercado de Valores (en lo adelante, la “Superintendencia”) deben mantener en todo momento un Patrimonio Contable Neto (PCN) igual o mayor al capital suscrito y pagado mínimo requerido por la Ley núm. 249-17.

**Párrafo II.** En caso de que se presente un déficit en el Patrimonio Contable Neto (PCN), las Administradoras de Procesos de Titularización dispondrán de un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, contado a partir del mismo día en el que se presentó, para realizar las correcciones de lugar.

**Párrafo III.** Transcurrido el plazo citado en el párrafo anterior sin que las Administradoras de Procesos de Titularización hayan corregido el déficit generado en el Patrimonio Contable Neto (PCN), la Superintendencia podrá aplicar las medidas administrativas correspondientes conforme a la Ley núm. 249-17.

**Párrafo IV.** La Superintendencia suspenderá los procesos de Colocación Primaria de las Administradoras de Procesos de Titularización que presenten un déficit en su Patrimonio Contable Neto (PCN) hasta tanto sea subsanada la situación en los términos requeridos en el presente artículo. En tal sentido, ante una solicitud de Colocación Primaria, la Superintendencia no autorizará el Aviso de Colocación mientras la entidad se encuentre en déficit.

**Artículo 4º.- Índice de Adecuación de Patrimonio.** A los efectos del presente Reglamento, el IAP se define matemáticamente como el cociente que resulta de dividir el Patrimonio Contable Neto (PCN) de una

Two handwritten signatures in blue ink are present at the bottom right of the page. One signature is larger and more prominent, while the other is smaller and located further to the right.

Administradora de Procesos de Titularización entre el monto vigente de valores titularizados o valores de fideicomiso de los Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización que administre; el cual no deberá ser inferior a un coeficiente de cero puntos setenta y cinco por ciento (0.75%).

**Párrafo I.** El mantenimiento y adherencia de este índice es de cumplimiento obligatorio diario y se constatará conforme a los requerimientos de información dispuestos en este Reglamento y las demás normativas aplicables. No obstante, la Superintendencia podrá realizar inspecciones y solicitar la adecuación en cualquier momento a las Administradoras de Procesos de Titularización.

**Párrafo II.** Las Administradoras de Procesos de Titularización deben presentar mensualmente un informe sobre el mantenimiento y adherencia del IAP, donde notificarán a la Superintendencia sobre el cumplimiento en todo momento del IAP y el nivel de patrimonio requerido para administrar Patrimonios Autónomos en Procesos de Titularización.

**Párrafo III.** Dicho informe debe remitirse, en la forma determinada por la Superintendencia, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes. El informe debe ser aprobado por el consejo de administración de la Administradora de Procesos de Titularización y estar suscrito por el ejecutivo principal de finanzas.

**Párrafo IV.** En caso de que la Administradora de Procesos de Titularización presente un IAP por debajo de lo establecido en el presente artículo, dispondrá de un plazo de treinta (30) días hábiles para corregirlo incrementando su PCN, contados a partir del momento en que se presentó el faltante. Dicho faltante debe ser notificado como Hecho Relevante a la Superintendencia, a más tardar, al día hábil siguiente de haberse presentado, la cual debe estar acompañada de la información financiera tomada para realizar el cálculo correspondiente. De igual forma, la subsanación del déficit debe ser notificado a la Superintendencia como Hecho Relevante.

**Párrafo V.** La Superintendencia suspenderá los procesos de Colocación Primaria de las Administradoras de Procesos de Titularización que presenten un déficit en su IAP hasta tanto sea subsanada la situación en los términos requeridos en el presente artículo. En tal sentido, ante una solicitud de Colocación Primaria, la Superintendencia no autorizará el Aviso de Colocación mientras la entidad se encuentre en déficit.”

**SEGUNDO: OTORGAR** un plazo de veinte (20) días hábiles para recabar la opinión de los participantes del mercado de valores, sectores interesados y público en general, a partir de la publicación de la presente.

**Párrafo:** Las opiniones a las que se refiere el presente artículo podrán ser remitidas físicamente a la División de Normas de la Dirección de Regulación e Innovación de la Superintendencia del Mercado de Valores; o por vía electrónica, a través del correo [normas@simv.gob.do](mailto:normas@simv.gob.do).

FSR

**TERCERO: INSTRUIR** a la señora secretaria del Consejo expedir copia certificada de la presente resolución, conforme lo dispuesto por el artículo 16, párrafo, de la Ley núm. 249-17; para los fines correspondientes.

Aprobada y firmada por los miembros del Consejo, señores: **ERVIN NOVAS BELLO**, gerente del Banco Central, en representación del gobernador del Banco Central, miembro ex officio y presidente del Consejo; **MARÍA JOSÉ MARTINEZ DAUHAJRE**, viceministra de Crédito Público del Ministerio de Hacienda, en representación del ministro de Hacienda, miembro ex officio, **ERNESTO BOURNIGAL READ**, superintendente del Mercado de Valores, miembro ex officio, **ABRAHAM SELMAN HASBÚN**, miembro independiente, **MIGUEL NÚÑEZ HERRERA**, miembro independiente, y **JAVIER LARA REINHOLD**, miembro independiente.

No figura la firma del señor **MARCOS IGLESIAS SÁNCHEZ**, miembro independiente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente resolución por las causas previstas en la normativa vigente aplicable. La presente se expide para los fines correspondientes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de octubre del año dos mil veinticuatro (2024).

**ERVIN NOVAS BELLO**

Por el gobernador del Banco Central de la  
República Dominicana, miembro ex officio y  
presidente del Consejo Nacional del Mercado de  
Valores

**FABEL SANDOVAL VENTURA**

Secretaria del Consejo Nacional del Mercado de  
Valores